

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ AYDA GÓMEZ DE PÉREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2018 00213 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 039

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia No. 232 del 1 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 174

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 2 de mayo

de 2004, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 2 de mayo de 1949, cotizó al ISS hoy COLPENSIONES, acumulando un total de 530 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 517 fueron cotizadas en los 20 años previos al cumplimiento de la edad mínima para acceder a pensión de vejez.
- ii) Presentó el 9 de octubre de 2006 solicitud de reconocimiento pensional.
- iii) Mediante resolución 2863 de 2007, el ISS le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con base en 490 semanas, por la suma de \$3.405.548.
- iv) El 2 de noviembre de 2017 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de vejez e intereses moratorios, sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 232 del 1 de agosto de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 18 de abril de 2015. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 19 de abril de 2015, en cuantía igual de salario mínimo, por 14 mesadas. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar retroactivo pensional causado entre el 19 de abril de 2015 y hasta el 31 de julio de 2019, por la suma de \$44.243.964. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de abril de 2015. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar del retroactivo lo reconocido por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 2 de mayo de 1949, por tanto, al 1 de abril de 1994 contaba con 35 años, siendo beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pudiendo aplicarse el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) La demandante cumplió 55 años de edad el 2 de mayo de 2004.
- iii) Efectuó cotizaciones desde el 9 de julio de 1982 hasta el 30 de junio de 2000, y cuenta con 503 semanas cotizadas, todas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, cumpliendo los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.
- iv) El IBL se calcula con el promedio de aportes de los 10 últimos años, resultando en una mesada inferior al salario mínimo, por lo que se ajusta a este valor, por 14 mesadas anuales.
- v) Se presentó reclamación el 26 de julio de 2006, resuelta de manera negativa por resolución 015049 de 2006, notificada el 3 de octubre de 2006, sin que se presentara demanda en los 3 años siguientes. La demanda se presentó el 19 de abril de 2018, prosperando la prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 18 de abril de 2015, reconociendo desde esta misma fecha intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la demandada interpone recurso de apelación manifestando que la demandante cotizó 488,57 semanas, sin que sea posible reconocer las semanas cotizadas en el régimen subsidiado con observación “devueltas por el Estado”; que la demandante incurrió en mora, siendo las consecuencias distintas a cuando se trata de mora del trabajador independiente (Art. 23-24 Ley 100 de 1993, at. 13 del Decreto 692 de 1994).

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, para lo cual se debe verificar si cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas; en caso afirmativo, se procederá a liquidar la prestación junto con el retroactivo a que haya lugar, y a estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará** por las siguientes razones:

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 2 de mayo de 1949, por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 44 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su parágrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Dada la fecha de nacimiento de la actora, cumple los 55 años el 2 de mayo de 2004, esto es con previo al límite inicial establecido por la reforma constitucional para el régimen de transición.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de las mujeres, el cumplimiento de 55 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Revisadas todas las historias laborales aportadas al expediente, se puede verificar que la demandante no acredita 1000 semanas de cotización en toda su vida laboral, por lo que se procede a estudiar si cuenta con 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, esto es, entre el 2 de mayo de 1984 al 2 de mayo de 2004.

Durante este lapso, los ciclos septiembre a diciembre de 1998, enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto y septiembre de 1999, fueron acreditados como pago con régimen subsidiado.

Los periodos de noviembre, diciembre de 1999, abril, mayo y junio de 2000, presenta observación de *“Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771”*, sin que se refleje el pago del porcentaje que le correspondía a la actora para acreditar el periodo como pago a régimen subsidiado, por tanto, no es posible tenerlos en cuenta para el conteo de semanas.

En los periodos febrero y marzo de 2000, se evidencia en la historia laboral (fl. 108 vto), la observación *“Deuda por no pago del subsidio por el Estado”*, observándose que la actora pagó el porcentaje que le corresponde para efectos de acreditar el pago como régimen subsidiado, por lo que estos ciclos se tendrán en cuenta para el computo de semanas.

Teniendo en cuenta lo anterior, realizada la sumatoria de semanas, encuentra la Sala que la demandante cotizó desde el 9 de julio de 1982 hasta el 31 de marzo del 2000, un total de 498,57, de las cuales 487,86 semanas fueron acreditadas entre el 2 de mayo de 1984 al 2 de mayo de 2004, es decir, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para acceder a la pensión, densidad que resulta insuficiente para acreditar el requisito establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, sin que sea posible contrastar esta sumatoria de semana con la realizada en primera instancia, pues no obra en el proceso la realizada por el *a quo*.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
9/07/1982	31/08/1982	54	7,71	
18/09/1982	29/10/1982	42	6,00	
2/04/1985	20/12/1985	263	37,57	
20/02/1986	23/12/1986	297	42,43	*LIC F79 VTO
2/02/1987	23/12/1987	325	46,43	
4/01/1988	23/03/1988	80	11,43	
4/05/1988	25/08/1988	114	16,29	
11/04/1991	1/09/1991	144	20,57	
29/10/1991	1/05/1992	186	26,57	
24/07/1992	2/01/1993	163	23,29	
18/02/1993	31/12/1994	682	97,43	
1/01/1995	30/11/1995	330	47,14	
1/01/1996	31/05/1996	150	21,43	
1/07/1996	31/10/1996	120	17,14	
1/12/1996	31/12/1996	30	4,29	
1/03/1997	31/05/1997	90	12,86	
1/09/1998	31/12/1998	120	17,14	
1/01/1999	31/03/1999	90	12,86	
1/06/1999	30/09/1999	120	17,14	
1/01/2000	31/01/2000	30	4,29	
1/02/2000	28/02/2000	30	4,29	Deuda por parte del Edo
1/03/2000	31/03/2000	30	4,29	Deuda por parte del Edo
ANOS 20 AÑOS (02 MAYO 1984 - 02 MAYO 2000)			484,86	
TOTAL SEMANAS			498,57	

Conforme a lo expuesto se revocará la decisión, condenando en costas en primera instancia a la demandante. No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada y la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 232 del 1 de agosto de 2019 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO.- COSTAS en primera instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada. Las costas se fijarán y liquidarán por el *a quo*, conforme al artículo 366 del CGP. **SIN COSTAS** en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bca281f3fd649647a6592b68653be5f508043b6730d35c1f13ba189a96a5be**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>